



Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2022-00281-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA." FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN" Nit No. 804009752-8,

APODERADO: Olga Lucía Roa García.
C.C. No. 63.320.173 y T.P. No. 205038 del C. S. J
Dirección Electrónica.
abogadosasociados_bga@hotmail.com

DEMANDADO: CESAR RUEDA LEGUIZAMON
C.C. No. 91152939
MARITZA MARGARITA RAMIREZ BARRERA
LEGUIZAMON C.C. No. 63305987

Recibida de reparto la demanda de **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA." FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN"** en contra de **CESAR RUEDA LEGUIZAMON Y MARITZA MARGARITA RAMIREZ BARRERA LEGUIZAMON**, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, como quiera que mediante Acuerdo No. CSJAA17-3456 de fecha 3 de mayo de 2017, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, con la facultad de tramitar acciones de mínima cuantía que correspondan a las comunas cuatro y cinco, las cuales se encuentran delimitadas en el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 expedido por el H. Consejo Municipal de Bucaramanga.

En tal sentido, y como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía y se advierte que el domicilio de la parte demandada **CESAR RUEDA LEGUIZAMON Y MARITZA MARGARITA RAMIREZ BARRERA LEGUIZAMON** es Carrera 11 NO. 23 - 55 Barrio Granada del Municipio de Bucaramanga - Sder, como de ello da cuenta el acápite de notificaciones de la demanda y la consulta realizada en google-maps, siendo este parte de la Comuna **CUATRO** de Bucaramanga, y como quiera que se desconoce el domicilio de los demás demandados, se procederá a rechazar la misma y se remitirá por competencia las presentes diligencias al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P, en concordancia con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **POR FALTA DE COMPETENCIA**, en razón a la parte considerativa de esta providencia.



SEGUNDO: REMITIR por Secretaría la totalidad del expediente al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**, déjense las anotaciones en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE



ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 88** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **20 de mayo de 2022**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario